



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-068

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 14 de junio de 2013, se suscribió entre Latina Compañía de Seguros y Reaseguros C.A. y el señor Manuel Mesías Changoluisa Zapata la póliza de seguro de vehículo pesado No. 0008111 anexo 336, vigente desde el 28 de junio de 2013 hasta el 28 de junio de 2014; la suma asegurada es de US\$ 52,000.00. Con dicha póliza se aseguro el vehículo marca chevrolet, clase tráiler, color blanco, placa PAA-1002;

QUE con comunicación ingresada el 27 de mayo de 2014 en la compañía Latina de Seguros y Reaseguros C.A., CIFRASEG Asesor Productor de Seguros, en relación al siniestro ocurrido al vehículo asegurado del señor Manuel Mesías Changoluisa Zapata, formalizó el reclamo que fue reportado sobre el siniestro producido el 22 de mayo de 2014, consistente en lo siguiente *"Me encontraba circulando en sentido Aloag – Santo Domingo, al llegar al Km 70 un camión se encontraba rebasando a 2 vehículos más, que estaban en el mismo sentido, al no alcanzar a rebazar, realiza una maniobra peligrosa logrando ingresar nuevamente a la cola de vehículos que circulábamos, ocasionando que el vehículo que iba delante de mi vehículo frene intempestivamente perdiendo pista y encuetándose, por lo que de igual manera frene mi vehículo siendo imposible controlar, debido al volumen de carga que transportaba y a la calzada que se encontraba mojada impactándome en la parte posterior de la plataforma del vehículo que estuvo más adelante del mío"*;

QUE mediante oficio s/n de 11 de junio de 2014, la señora Rita Pinto apoderada especial de Latina Seguros y Reaseguros C.A., indica que *"Latina Seguros y Reaseguros S.A. declina su responsabilidad frente al siniestro descrito y por lo tanto niega el pago del mismo"*, con fundamento en las condiciones generales de la póliza que en su Art. 10 establece las causas que invalidan el seguro y en su literal a) manifiesta: *"El conductor no estuviere legalmente habilitado para manejar vehículos (licencia de conducir vigente y adecuada a la fecha del siniestro)"*;

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, el 15 de agosto de 2014, el señor Manuel Mesías Changoluisa Zapata, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

organismo de control que disponga a la compañía Latina Compañía de Seguros y Reaseguros C.A. el pago de US\$ 18,853.29 por el siniestro consistente "en choque parcial ocurrido el 22 de mayo del 2014 en el que sufriera daños mi vehículo CHEVROLET TRAILER FRV 23G CHASIS CABINADO 2009, de placas PAA1002, asegurado bajo la póliza de vehículos pesados número 8111 anexo 336", pues considera que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-05300, de 21 de agosto de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor Manuel Mesías Changoluisa Zapata y le concede el término de ocho días para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio No. LAT-L-01-318-14, de 10 de septiembre de 2014, la ingeniera Susana Velásquez, firma autorizada de Latina Seguros y Reaseguros C.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, el cual se contrae al siguiente:

- "Se negó el reclamo por que el asegurado no mantenía puntos en su licencia al momento del siniestro, es decir, no se encontraba habilitado para conducir ningún tipo de vehículo sus últimos puntos perdidos fue el 18 de febrero del 2013"
- El Art. 10 de las condiciones generales de la póliza que establece las causas que invalidan el seguro y en su literal a) manifiesta: "El conductor no estuviere legalmente habilitado para manejar vehículos (licencia de conducir vigente y adecuada a la fecha del siniestro.
- Al momento del siniestro el conductor del vehículo, el señor EDGAR MARCELO ALVAREZ VENEGAS, se encuentra inhabilitado por contar con menos veinte y cinco puntos en su licencia (-25.5)";

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, en sus cinco primeros incisos, vigente a la presentación del reclamo ante la aseguradora, disponía:

"Art. 42.- Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.

Si la empresa de seguros formule objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.

*El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso.
(...);*

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 27 de mayo del 2014, es decir, en esa fecha el asegurado ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 11 de junio del 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

En el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro con la presentación del parte policial de fecha 22 de mayo de 2014, suscrito por el sargento de policía Alejandro Villamarín Jácome; asimismo, el reclamante ha comprobado la cuantía con la presentación de las proformas entregadas a Latina Seguros y Reaseguros C.A. con oficio de fecha 10 de junio de 2014, correspondiente a la valoración del siniestro reclamado, el cual asciende a USD.18.853,29 dólares americanos.

La aseguradora por su parte, ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente se determina que la objeción se encuentra debidamente fundamentada;

QUE el artículo 10 de las Condiciones Generales del seguro contra todo riesgo para vehículos de Latina Seguros y Reaseguros C.A. en su literal f) establece:

“El conductor no estuviere legalmente habilitado para manejar vehículos (licencia de conducir vigente y adecuada a la fecha del siniestro)”.

El conductor del vehículo en el momento del siniestro fue el señor Edgar Marcelo Álvarez Venegas, quien de acuerdo al documento que obra del expediente, posee una licencia tipo E expedida en la provincia del Guayas, la misma que según los datos proporcionados en la página www.ant.gob.ec de la Agencia Nacional de Tránsito, registra menos veinticinco punto cinco (-25.5) puntos en su licencia, razón por la cual el señor Edgar Marcelo Álvarez Venegas de acuerdo al artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, no debía conducir vehículo alguno;

QUE el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece:



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

“Art. 130.- Quien condujere un vehículo a motor con licencia de conducir suspendida temporalmente o definitivamente, y causare una infracción de tránsito será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida”;

QUE el artículo 98 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece:

“Art. 98.- Perdidos los primeros 30 puntos, la licencia será suspendida por 60 días y será obligatorio tomar un curso en las Escuelas de Conducción de Choferes No Profesionales, Escuelas de Conducción de Choferes Profesionales, los Institutos Técnicos de Educación Superior, las Escuelas Politécnicas y las Universidades legalmente autorizados por la Agencia Nacional para brindar dichos cursos, que de aprobarse se recuperarán sólo 20 puntos. Si se perdiesen nuevamente los 20 puntos, se sancionará con 120 días de suspensión de la licencia y se tomará otro curso en las mencionadas instituciones, que de aprobarse sólo se recuperarán 15 puntos a la licencia de conducir. A partir de la tercera oportunidad que se pierdan los 15 puntos, de ahí en adelante se suspenderá cada vez la licencia por un año y se deberá tomar un nuevo curso para la recuperación de los 15 puntos. La aprobación del curso no significará el cese de la suspensión de la licencia de conducir determinada para cada caso, y el cumplimiento del plazo de la suspensión no releva de la aprobación del curso como requisito para la recuperación de los puntos. La realización del curso para recuperación de puntos incluirá una evaluación psicológica y deberá aprobarse en una escuela distinta a la que emitió el Título de Conductor. En los casos de renovación de licencia, la misma se emitirá con los puntos que correspondan según lo establecido en este inciso. En ningún caso la renovación extinguirá los puntos perdidos previamente.

El conductor al que le hubieren suspendido la licencia por más de cuatro ocasiones según lo dispuesto en el inciso precedente, perderá el derecho a renovarla”.

Como se puede apreciar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial así como su Reglamento, establece sanciones a los conductores que contravinieren al mencionado cuerpo legal. Además da la oportunidad al titular de la licencia de conducir de recuperar los puntos perdidos, pero en este caso nunca se recuperó punto alguno;



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

QUE en relación al vínculo contractual entre las partes es aplicable la disposición del artículo 1561, del Título XII del Efecto de las Obligaciones del Código Civil; que manifiesta:

“Art.1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.”

El seguro de vehículo está establecido entre las partes por medio de un contrato el mismo que es una ley para las partes y forma parte del contrato sus condiciones generales mismas que han sido presentadas por el reclamante señor Manuel Mesias Changoluiza Zapata, quien conoce estas disposiciones, razón por la cual se ha violentado lo establecido en el literal f) del artículo 10 de las condiciones generales del seguro contra todo riesgo para vehículos de Latina Seguros y Reaseguros C.A.;

QUE el numeral 16.1 del artículo 16, de la Resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, mediante el cual se expidió el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS”, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 16.- Se rechazará el reclamo dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.1 Cuando la empresa de seguro ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley;

(...);

QUE en el presente caso el conductor del automotor contravino lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial al igual que lo establecido en el literal f) del artículo 10 de las Condiciones Generales del seguro contra todo riesgo para vehículos de Latina Seguros y Reaseguros C.A.; con estas circunstancias, corresponde al organismo de control rechazar el reclamo;

EN ejercicio de la delegación de funciones conferida mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013; y, ratificada por el Superintendente de Bancos con resolución No. SB-2014-809, de 15 de septiembre de 2014;



RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por el señor Manuel Mesías Changoluisa Zapata por el siniestro relacionado con la póliza de seguro de vehículo pesado No. 00081111 anexo 336. No obstante el asegurado, de acuerdo al inciso sexto del artículo 42 de la Ley General de Seguros, cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintiocho de enero del dos mil quince.

Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintiocho de enero del dos mil quince.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL